

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-33-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de julio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000118918, requiriendo:

“Por medio del presente, y con la finalidad de continuar con un proyecto de investigación, solicito de la manera más atenta lo siguiente:

- 1. Se informe el número y cantidad de asuntos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Juicio de Amparo Directo, en Revisión, Acciones de Inconstitucionalidad o Controversias Constitucionales), desde el año de 1994 a la actualidad, que siguen sin resolverse y que involucre la temática de derechos humanos;*
- 2. Se informe los números de expedientes de los asuntos que sigan sin resolverse, con base con el punto que antecede;*
- 3. Se informe, de manera general, el motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha dictado algún fallo o resolución que dé solución o ponga fin a los asuntos que siguen sin resolverse, con base en los puntos anteriores.”*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de seis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0648/2018 (foja 4).

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1717/2018, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 5).

IV. Solicitud similar. El siete de junio de este año, se recibió mediante correo electrónico diversa solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000120118, requiriendo (fojas 6 a 12):

“Por medio del presente, y con la finalidad de continuar con un proyecto de investigación, solicito de la manera más atenta lo siguiente: 1. Se informe el número y cantidad de asuntos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Juicio de Amparo Directo, en Revisión, Acciones de Inconstitucionalidad o Controversias Constitucionales), desde el año de 1994 a la actualidad, que siguen sin resolverse y que involucre la temática de derechos humanos 2. Se informe los números de expedientes de los asuntos que sigan sin resolverse, con base con el punto que antecede 3. Se informe, de manera general, el motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha dictado algún fallo o resolución que dé solución o ponga fin a los asuntos que siguen sin resolverse, con base en los puntos anteriores.”

V. Acumulación de la solicitud. En acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y con apoyo en el diverso 4, segundo párrafo del citado Acuerdo General, ordenó se glosara la solicitud al expediente UT-J/0648/2018, porque el nombre del peticionario y la información requerida son los mismos (foja 13).

VI. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/E/937/2018, el trece de junio de este año, se informó (foja 14):

(...) “en términos de la normativa aplicable,¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que tomando en cuenta que todo asunto del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación involucra directa o indirectamente ‘la temática de derechos humanos’, de los asuntos recibidos en el año 1994 actualmente no se encuentra alguno pendiente de resolver, sin embargo, en el supuesto de que la información solicitada se refiera a los asuntos ingresados en este Alto Tribunal desde 1994 hasta el día en que se presentó la solicitud, se informa que no existe algún documento bajo su resguardo que contenga la información consistente en ‘cantidad de asuntos de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’, ‘el número de los expedientes que sigan sin resolverse’ y menos aún del ‘motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha dictado algún fallo o resolución’, en el entendido de que, en la normativa citada a pie de página, no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condiciones a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que sólo podría generar al margen de sus atribuciones.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1865/2018, remitió el expediente UT-J/0648/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

expediente **CT-I/J-33-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1038-2018 en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De los antecedentes se advierte que se pidió información sobre la cantidad de asuntos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparos directos, amparos directos en revisión, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales) con la temática de derechos humanos pendientes de resolver, de 1994 al 7 de junio de 2018 (fecha en que se recibió la segunda de las solicitudes), indicando el número de expediente y el motivo por el cual no se ha emitido la resolución que le ponga fin.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos informó, substancialmente, lo siguiente:

- Todo asunto del conocimiento del Alto Tribunal involucra directa o indirectamente la “temática de derechos humanos”.
- De los asuntos recibidos en 1994 ninguno está pendiente de resolver.
- De 1995 a la fecha de la solicitud, no existe algún documento bajo su reguardo que contenga la cantidad de asuntos del

conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sigan sin resolverse, ni el motivo por el cual no ha dictado alguna resolución.

- No existe normativa que disponga que una consulta de acceso a la información vincule a otorgar documentación que sólo podría generarse al margen de sus atribuciones

Conforme a lo señalado, corresponde ahora determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida.

Para dar solución a esa problemática, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,³ que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Bajo ese orden, se tiene que se solicitó información sobre la cantidad de asuntos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparos directos, amparos directos en revisión, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales), con la temática de derechos humanos, pendientes de resolver de 1994 al 7 de junio de 2018, indicando el número de expediente y el motivo por el cual no se ha emitido la resolución correspondiente.

De acuerdo con lo señalado por la Secretaría General de Acuerdos, debe destacarse, en primer término, que refiere que todos los asuntos del conocimiento del Alto Tribunal involucran directa o indirectamente la temática de derechos humanos.

En segundo término, destaca que respecto de 1994 la Secretaría General de Acuerdos informó que no existe algún asunto pendiente de resolución, por lo que respecto de ese año la solicitud está atendida, dado que esa respuesta es igual a cero.

No obstante, respecto de 1995 al 7 de junio de 2018, la Secretaría General de Acuerdos informa que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la cantidad de asuntos del conocimiento del Alto Tribunal que se encuentren pendientes de resolución, con la precisión del número de expediente y el motivo por el cual no se ha emitido resolución.

En ese sentido, debe destacarse que en el informe que se analiza se hace un pronunciamiento específico respecto de 1994, en el sentido de que no se encuentra pendiente de resolución algún asunto de ese año; sin embargo, de 1995 a la fecha de la solicitud, la instancia requerida menciona que no se tiene algún documento que contenga esa información, así como el número de expediente y el motivo por el que no se ha resuelto, sin que haga alguna

precisión que permita a este órgano colegiado confirmar o no ese pronunciamiento, en tanto que no expone mayores datos del por qué respecto de 1994 sí pudo obtener que no se tienen asuntos pendientes de resolución y de 1995 en adelante no es posible obtener dicha información.

Por lo anterior, considerando las atribuciones que el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga a la Secretaría General de Acuerdos sobre el registro y control de los asuntos del conocimiento de este Alto Tribunal, así como de la estadística de dichos asuntos, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y III y 138, fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 23, fracciones I y III del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, proporcione mayores elementos a fin de que este órgano colegiado pueda confirmar o no la inexistencia de la información solicitada de 1995 a la fecha de la solicitud, consistente en la cantidad de asuntos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pendientes de resolverse, el número de expediente y el motivo de por el que no se ha resuelto.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Magistrado

Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, quien funge como Presidente del Comité ante la ausencia del licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en la inexistencia de información CT-I/J-33-2018, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de julio de dos mil dieciocho. CONSTE.-